

SISTEMA ELÉCTRICO DE PORTUGAL

PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES EN LOS MERCADOS ORGANIZADOS

El Decreto-ley 29/2006, de 15 de febrero establece las bases de la organización y funcionamiento del sector de electricidad, remitiendo a la legislación complementaria, materializada en el Decreto-Ley 172/2006 de 23 de agosto, los regímenes jurídicos para el ejercicio de las actividades de producción, transporte, distribución y comercialización de electricidad, así como el régimen de la actividad de operación logística de cambio de comercializador.

A su vez la regulación en detalle de las actividades contempladas en las dos normas mencionadas es objeto de una serie de reglamentos sobre la Red de Transporte, sobre la red de Distribución, sobre el Acceso a las redes y a las interconexiones, sobre la Operación de las redes, sobre la Calidad del servicio, sobre las Relaciones comerciales y sobre las Tarifas.

Productores en régimen ordinario

Según el artículo 19 del Decreto-Ley 29/2006, los productores de electricidad en régimen ordinario, pueden vender la electricidad producida mediante las siguientes modalidades:

- a) Celebración de contratos bilaterales con clientes finales e con comercializadores de electricidad.
- b) Participación en los mercados organizados.

También pueden suministrar los servicios complementarios, a través de contratación con el operador del sistema, o a través de participación en mercados organizados al efecto.

Según el artículo 19 del Decreto-Ley 172/2006, también pueden comprar energía eléctrica hasta el límite de su capacidad de producción.

En ninguna de los Decretos-Leyes citados figura la obligación de realizar ventas por la totalidad de su capacidad de producción disponible.

Productores en régimen especial

Según el artículo 20 del Decreto-Ley 29/2006, los productores en régimen especial poseen el derecho de vender la electricidad que produzcan al comercializador de último recurso, en las condiciones establecidas en la legislación específica aplicable.

También pueden suministrar los servicios complementarios, a través de contratación con el operador del sistema, o a través de participación en mercados organizados al efecto.

Sin embargo no se menciona en este artículo la posibilidad de vender energía en los mercados organizados.

El derecho a vender la electricidad que produzcan a los comercializadores de último recurso es complementario de la obligación de estos consistente en adquirir la energía eléctrica producida por los productores en régimen especial.

El comercializador de último recurso también tiene obligación de adquirir la electricidad que el Agente Comercial adquiere a los productores con CAE.

Es decir tanto la electricidad procedente de los productores en régimen especial como la de los productores con CAE llega hasta el consumidor sin pasar por los mercados organizados. La procedente del régimen especial pasa a través del Comercializador de último recurso y la procedente de los CAE a través de ambos agentes, primero a través del Agente Comercial y después a través del Comercializador de último recurso que la recibe de aquel.

Sin embargo, debe señalarse que en las menciones a las transacciones entre el Agente comercial y el Comercializador de último recurso, la normativa establece que dichas transacciones lo serán mediante contratación bilateral, mientras que para las realizadas entre el productor en régimen especial y el Comercializador de último recurso, no se establece dicha concreción.

Asimetría entre las legislaciones portuguesa y española

Observamos pues, una posible asimetría entre las regulaciones española y portuguesa, en las dos cuestiones tratadas.

En la legislación española se regula el posible destino de la energía producida por una planta, estableciendo un vínculo entre la potencia disponible y la energía que se puede producir con dicha potencia, destinada a las opciones de venta que posibilita la normativa (mercado spot, a plazo, distintos tipos de subastas, contratación bilateral, participación en servicios complementarios, etc.)

No parece que la legislación portuguesa establezca este vínculo, con lo cual las posibilidades de supervisión y control de las empresas de generación se ve muy limitada o, al menos, dificultada.

En el caso del régimen especial, no parece que la legislación portuguesa permita la opción de que dicha energía se pueda vender en los mercados organizados, por el contrario sólo puede vender a tarifas reguladas. Opción de venta en el mercado organizado, que si existe en la legislación española.